



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03028-2019-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS SANTIAGO GAMERO
PAREJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Santiago Gamero Pareja contra la resolución de fojas 136, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03028-2019-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS SANTIAGO GAMERO
PAREJA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - La Resolución 16, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada en el acto de la continuación de la audiencia de juzgamiento, por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente su ofrecimiento de prueba extemporáneo constituido por el informe médico de fecha 4 de octubre de 2017, bajo el argumento de que las atenciones médicas han sido realizadas luego de la interposición de su demanda de pago de beneficios sociales, indemnización sobre despido arbitrario y daño moral incoada contra la empresa Molitalia S.A. (Expediente 3304-2016) y porque, no corresponde admitir medios probatorios que sustituyen a los que fueron objetados mediante tacha. En autos no obra copia de esa resolución.
 - El Auto de Vista 45-2018-3SL (fojas 39), emitido con fecha 20 de marzo de 2018 por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 16.
 - El extremo de la Sentencia 193-2017-2JT-NLPT (fojas 42), emitida con fecha 18 de octubre de 2017, por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario y daño moral.
 - El extremo de la Sentencia de Vista 155-2018-3SL (fojas 62), emitida con fecha 20 de marzo de 2018, por la Tercera Sala Laboral de Arequipa, que confirmó el extremo de la Sentencia 193-2017-2JT-NLPT, en cuanto, que declaró infundada la demanda por despido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03028-2019-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS SANTIAGO GAMERO
PAREJA

indirecto por la causal de traslado de la zona mayorista a zonas de mercados, y por el pago de indemnización por daño moral; y en consecuencia, que los jueces demandados emitan un nuevo pronunciamiento respecto de la indemnización por daño moral

5. En síntesis, alega que las resoluciones judiciales cuestionadas en su fundamentación carecen de sustento lógico y recogen apreciaciones que no son ciertas pues no corresponde a la verdad. Por ello, refiere la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su vertiente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar.
6. Las instancias judiciales inferiores rechazaron liminarmente la demanda por extemporánea en aplicación de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, debido a que fue promovida luego del plazo de 30 días contemplado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
7. El actor en su recurso de apelación (fojas 95) y de agravio constitucional (fojas 148) refiere que las resoluciones cuestionadas son inejecutables por lo que el plazo para interponer la demanda es de 60 días hábiles. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo argüido para refutar la extemporaneidad en la interposición de la demanda resulta carente de sustento, en la medida en que el plazo legal para cuestionar una resolución judicial concluye a los 30 días ulteriores a su notificación. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03028-2019-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS SANTIAGO GAMERO
PAREJA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES